

Protocolo etc, etc.

Edición oficial

Quito, 1.891

Edición oficial

PROTOCOLO

de una conferencia celebrada entre los Señores Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas Oriental del Uruguay y del Ecuador acreditados ambos en la República de Chile, con el objeto de acordar un cambio de publicaciones literarias.

Reunidos en la Legación de la República Oriental del Uruguay, en Santiago de Chile el día diez de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Señor Don José Arrieta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, y el Señor General Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, este último Señor expuso, que su Gobierno había sido invitado por el del Uruguay, para formar un convenio sobre canje de publicaciones literarias entre un y otro País, sobre la base de la Convención ya celebrada entre las Repúblicas del Uruguay y la de Chile: Que no habiendo actualmente representación diplomática del Uruguay en el Ecuador, su Gobierno por medio de poderes especiales que presentó, lo autorizaba para arreglar con el Ministro del Uruguay, la Convención sobre canjes, ya referida. El Señor Arrieta, contestó: que estando penetrado de los beneficios que se reportaría, tanto para el Uruguay como por el Ecuador del cambio continuo y permanente de las publicaciones, ya literarias ó científicas de ambos países, que contribuirían eficazmente para crear nuevos lazos de unión y estrechar al mismo tiempo, los fuertes vínculos ya existentes entre las dos Repúblicas; no dudaba de la aceptación que merecería de su Gobierno el convenio que realizará el cambio de publicaciones enunciado, pero que careciendo de instrucciones especiales al efecto, venía en formalizar la presente convención con la cláusula "ad referendum".

En seguida, por acuerdo mutuo, se consignaron las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1º

Los Gobiernos del Uruguay y del Ecuador se enviarán recíprocamente, y en el más breve tiempo que fuese posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley en sus respectivos territorios, exceptuándose sólo aquellas producciones que tengan un interés puramente privado, ó que por su contenido no merecieran ser consideradas como científicas ó literarias.

ARTÍCULO 2º

Existirá la misma obligación aun cuando las publicaciones de que se trata, no se hicieren en alguno de los dos Países, si fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos, ó con su auxilio ó subvención.

ARTÍCULO 3º

A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, á fin de que llegue al conocimiento de los que deseen adquirirla.

ARTÍCULO 4º

Lo establecido en los artículos precedentes regirá respecto de las publicaciones y cartas geográficas generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de esta naturaleza.

ARTÍCULO 5º

Aun de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio individuos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno, adquirir y remitir al otro Gobierno, dos ejemplares si su adquisición fuere fácilmente posible, pero cesará esta obligación respecto del Gobierno del Uruguay, si un uruguayo hace la publicación en el Ecuador, y respecto del Gobierno del Ecuador, si su publicación es hecha por un ecuatoriano en el Uruguay.

ARTÍCULO 6º

Cada uno de los dos Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio ó fuera de él, si se hallan en el caso previsto en el

artículo 2º, y la remitirá al otro tan luego como sea posible. Esa colección debe ser formada especialmente de los libros que traten de la historia, geografía, industria, estadística y legislación del país.

ARTÍCULO 7º

Las remisiones se harán en el mes de enero de cada año; en el Uruguay por conducto de la Legación ó Consulado del Ecuador, y en el Ecuador por conducto de la Legación ó Consulado del Uruguay: ó bien directamente de Gobierno á Gobierno, cuando no hubiere Legación ni Consulado.

ARTÍCULO 8º

El presente Convenio empezará á regir desde la aprobación del Gobierno del Uruguay, y no dejará de estar en vigor, sino en el caso de que uno de los Gobiernos quiera hacerlo cesar y así lo anunciare al otro.

Terminada la conferencia, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, en doble ejemplar, el presente Protocolo.

(L. S.) J. ARRIETA.

(L. S.) FRANCISCO J. SALAZAR.